

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del C. Álvaro Cedillo Duran, SE ELIMINARON DOS RENGLONES, CUATRO PALABRAS Y DOS SIGNOS, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

RESULTANDO

1.- Que el Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39/2C.27.3/008/17, de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día seis de enero del año dos mil diecisiete, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, las CC. Sarahi Laura Domínguez Ruiz y Maria Monserrat Ortiz López; en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/008/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 009 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del [REDACTED] que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que con fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete, el C. Álvaro Cedillo Duran, presenta escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el cual se realiza diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/008/17, de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, de las cuales esencialmente se advierte lo siguiente:

3

Que por medio del presente escrito, en mi calidad de propietario del bien

SE ELIMINARON DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

con respecto al acta de inspección y a la orden de inspección, ya descritas al rubro y llevadas a cabo el día 6 de enero del año en curso con respecto a un ave de la fauna silvestre que atrape, fue por motivos de seguridad, ya que en meses pasados me aparecían en la azotea de mi domicilio, mis gallos de pelea muertos sin cabeza, así como mis pollos de cuatro meses de edad que tenían, y por consiguiente mis gallinas de pelea, razón por la cual el que suscribe, al percatarme de que dicho animal era el que venía a matar mis animales, me arriesgue a capturarla para saber si se había escapado o alguna persona la reclamaba, para exigirle la reparación de mis daños causados. Sin saber el suscrito que tipo de ave era ya que pensaba que era un águila.

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 013/2017, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día siete de febrero del mismo año, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del C. Álvaro Cedillo Duran, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que a través de que expusiera lo que conforme a derecho se considerara conveniente y se aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió del ocho al veintiocho de febrero del dos mil diecisiete.

6.- Que en ejercicio del término de tiempo mencionado en el numeral que antecede, con fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se presentó escrito ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, signado por el C. Álvaro Cedillo Duran, mediante al cual se realizan diversas manifestaciones, en relación con el presente procedimiento administrativo.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 601/2017, de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al C. Álvaro Cedillo Duran, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción I y II, y 124 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/008/17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) Poseer 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/008/17, de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete
- b) Poseer 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión, incumpliendo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X, y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

XXIII. *Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.*

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/008/17 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 013/2017, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, mismo que fuera debidamente notificado el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual se concede al C. Álvaro Cedillo Duran, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, a través de su representante legal, a lo que con fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se

presentó ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, escrito mediante el cual se hacen diversas manifestaciones sin exhibir documentación alguna como medio de prueba.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "a)" consistente en que no acredito ante esta Autoridad la legal procedencia de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje; con lo que se transgrede lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 013/2017 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó al infractor la adopción de la medida correctiva identificada como **I** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

Al respecto tenemos que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se realizaron diversas manifestaciones.

En primer lugar es precisar al infractor, que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV de la Ley General de Vida Silvestre, precisa siguiente:

Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,

6.- La tasa autorizada

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Dicho lo anterior es de adentrarse al estudio de las manifestaciones vertidas por el C. Álvaro Cedillo Duran, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, a través de las cuales argumenta lo siguiente:





Por lo que respecta a la fracción I.-en donde me solicitan que acredite de manera fehaciente ante esta autoridad, la legal procedencia de un ejemplar de Caracara (*caracara plancus*), sin sexar y sin sistema de marcaje, por lo que el suscrito manifesté que lo atrape porque siempre se venía a la azotea de mi casa y mataba a mis gallos de pelea, y pollos que tenía, para saber a quién pertenecía y poderle reclamar, al presunto dueño para que me pagara los daños causados, puesto que en ningún momento manifesté que contaba con papeles del ave y mucho menos que yo la había adquirido, ya que la verdad de los hechos le constan a la testigo que firmo en el acta de inspección, y a quien me comprometo a presentarla ante esta autoridad a que rinda su declaración en base a los hechos narrados, estando mi testigo presente ese día de la inspección. Y por lo tanto no es mi deseo adoptar dicha ave.

De las manifestaciones vertidas por el promovente, se advierte que de manera tacita señala que capturo (atrapo) al ejemplar de vida silvestre multicitado, así como que no cuenta con papeles, ahora bien, es de aclararse y hacer del conocimiento del C. Álvaro Cedillo Duran, que durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, se circunstancio que en el domicilio inspeccionado, y respecto del cual, el ahora infractor se ostentó como propietario, se encontraban en posesión de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, por tanto es de señalarse que al poseer ejemplares de fauna silvestre, los particulares se encuentran obligados a acreditar la legal procedencia de los mismos, ya que de no hacerlo se estaría contraviniendo lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre, y se actualizaría la hipótesis prevista en la fracción X de su artículo 122; asimismo, pese a que menciona que él no adquirió dicho ejemplar, al encontrarse en posesión del mismo, está obligado a acreditar su legal procedencia.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a sus manifestaciones, toda vez que con las mismas el C. Álvaro Cedillo Duran, **NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de **01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje.**

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "b)" consistente en que no acredito ante esta Autoridad haber tomado las acciones correspondientes a efecto de proporcionar un trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje; hechos u omisiones derivado de los cuales presuntamente se transgrede lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, y derivada de la cual se podría configurar la infracción referida en la fracción XXIII del artículo 122 de la Ley en cita; por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 008/2017 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se ordenó al C. Álvaro Cedillo Duran, la adopción de la medida correctiva identificada como **II** del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada.

Al respecto tenemos que mediante escrito presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se realizaron diversas manifestaciones a través de las cuales se refiere lo siguiente:

evitar y disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo, que se pudo ocasionar al mismo, por las condiciones en que fue encontrado al momento de la visita de inspección, por lo que al respecto el que suscribe manifiesto, que desde que atrape al ejemplar ya descrito con antelación en base a los motivos expuestos en mi escrito de contestación, en ningún motivo se dejó a dicho ejemplar sin comer, siempre todos los días contaba con su alimentación y bastante agua, tal y como quedo asentado en el acta de inspección, a la hora de entregar el ejemplar, agregando que se entregó con excelente plumaje, iba completo de sus alas y de las plumas de la cola, agregando que en el acta de inspección quedo asentado que lo encontraron con alimento y abundante agua, razón con la cual se comprueba que se le dio un trato digno y respetuoso.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el infractor señala que el ejemplar de Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado al momento de la visita, contaba con alimento y bastante agua, así como que se entregó con buen plumaje, alas completas, sin embargo el personal actuante asentó que dicho ejemplar se encontraba

en regular estado físico, regular estado de plumas, regular condición corporal y con acumulación de excretas de varios días, dentro del encierro en el cual es resguardado, aunado a que el contenido del acta de inspección referida fue del conocimiento de la persona que atendió la diligencia correspondiente, firmando de conformidad con el contenido de la misma, por lo que se reitera que las condiciones en que se encontró el ejemplar de vida silvestre referido no eran las mejores, de acuerdo con las características de su especie; a mayor abundamiento y con ánimo de dejar tal circunstancia debidamente clara es de imperarse en primer lugar que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º fracción XXVI, define el maltrato a la vida silvestre, como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

Con lo anterior queda evidenciado para esta Autoridad, que de acuerdo a las condiciones del albergue y a las condiciones físicas, y de salud, en que fue encontrado el ejemplar de vida silvestre al momento de la visita, el mismo se encontraba bajo condiciones de maltrato, y en consecuencia, en franco incumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Vida Silvestre, lo anterior en atención a que nuestra ley normativa refiere que en todo momento de deberán adoptar las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre, a mayor abundamiento se señala que en términos de la Ley General de Vida Silvestre el trato digno y respetuoso se entiende como las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad.

Por tanto podrá observarse que en el caso que nos ocupa, las simples manifestaciones vertidas por el C. Álvaro Cedillo Duran, no son suficientes para acreditar que al ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad, se le proporcionaba un trato digno y respetuoso durante su posesión

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que no se concede valor probatorio a sus manifestaciones, toda vez que con las mismas el C. Álvaro Cedillo Duran, **NO DESVIRTÚA NI TAMPOCO SUBSANA** la irregularidad identificada con el inciso "b)", toda vez que el

infractor no acreditó que se encontraba con anterioridad a la visita de inspección, ni tampoco durante la tramitación del procedimiento administrativo, que se proporcionara a ejemplar de vida silvestre multicitado, un trato digno y respetuoso, derivado de lo cual, en el caso que nos ocupa, se configura la comisión de la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 122 de la Ley en cita.

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X, y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

XXIII. *Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.*

V.- Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Álvaro Cedillo Duran, las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan, por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su reglamento, así como Normas y disposiciones que de ellas emanen.

a) Gravedad.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas u omisiones descritas, mismas que se adecuan a las infracciones establecidas por el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones VI, X, XXIII y XXIV.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado el infractor es de precisarse lo establecido por la ley General de Vida Silvestre en su artículo 3º, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como Tratados Internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Es de señalarse que dejar de procurar un trato digno y respetuoso a la vida silvestre, puede convertirse en un problema serio para la conservación de especies, particularmente cuando su manejo no se realiza en estricto apego a lo establecido por nuestras leyes, dejando de observarse un trato digno y respetuoso hacia las mismas, pudiendo derivar lo anterior en enfermedad e incluso muerte del ejemplar, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos, traduciéndose todo lo anterior en un maltrato para cualquier especie.

Cabe hacer mención de que al NO proporcionarse un trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre; se incide de manera negativa en la preservación de las especies, ya que derivado de lo anterior, se pone en riesgo la conservación y en consecuencia la existencia de las mismas; derivado de la disminución de sus poblaciones ya sea en su hábitat o en cautiverio, comprometiendo el reservorio genético que representan

las mismas, y en consecuencia se hace latente el riesgo de producirse un daño a la biodiversidad y a los recursos naturales.

Deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los **métodos de captura inapropiados**, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, generándose un desequilibrio ecológico y estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el C. Álvaro Cedillo Duran, se consideran como **GRAVES** toda vez que al no haberse tomado las acciones correspondientes a efecto de proporcionar un trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar de fauna silvestre multicitado, y al no acreditar su legal procedencia; favoreció un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo



del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se hace constar que en ninguno de los escrito presentados por ante ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha nueve de enero y catorce de febrero ambos del año dos mil diecisiete, hizo referencia alguna respecto de sus condiciones económicas, haciendo caso omiso con lo anterior al requerimiento planteado por esta Autoridad a través del numeral SEPTIMO del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 013/2017 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, por lo que al no observarse medio de prueba alguno en relación con el punto objeto de estudio, esta Ordenadora se centra en el estudio del cumulo de constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, tomando en cuenta por principio el acta de inspección de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, de la cual se desprende que el predio sujeto a inspección y respecto del cual el C. Álvaro Cedillo Duran se ostentó como

SE ELIMINARON DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

posesion del ejemplar de vida silvestre multicitado, así como de diversos ejemplares de fauna doméstica, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos relacionados con los mismos, tales como son alimentación, colocación de instalaciones o lugares de descanso, y gastos por cuidados médicos, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión de dichos ejemplares, es de imperar que los ejemplares de fauna domestica antes mencionados, según manifestaciones del infractor, son gallos y gallinas de pelea, que por su naturaleza e independientemente de la finalidad de su posesión ya sea la reproducción, la compra venta, o incluso la peleas entre dichos ejemplares, resultan en una actividad redituable y lucrativa para él infractor, motivos y circunstancias por las cuales esta Ordenadora tiene a bien determinar que sus condiciones económicas son limitadas para cubrir una multa en caso de resultar procedente, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el

cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el C. Álvaro Cedillo Duran, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que el infractor, capturo de manera deliberada al ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita, y si bien es cierto que manifiesta que ignoraba de que ejemplar se trataba, es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X y XXIII, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar la legal procedencia del ejemplar multicitado, observando el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 29 y 51 de la Ley General de Vida

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje.

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Álvaro Cedillo Duran, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir la incorporación al registro de mascotas y aves de presa, aunado a que dicho trámite no genera ningún costo.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por el C. Álvaro Cedillo Duran, se consideran **GRAVES**, mismas que realizo de manera **negligente**, y que se **obtuvo un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro de tiempo**, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. Álvaro Cedillo Duran, las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al C. Álvaro Cedillo Duran, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el **DECOMISO** de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; se impone al C. Álvaro Cedillo Duran, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se **AMONESTA** al C. Álvaro Cedillo Duran, y se le apercibe que de incurrir nuevamente en irregularidades que constituyan infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, así como demás disposiciones ambientales, dará lugar al agravamiento de la sanción administrativa que en derecho corresponda con independencia de las acciones penales que procedan ante las autoridades competentes.

2.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, sin haber acreditado su legal procedencia, y sin haber adoptado las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar al ejemplar referido durante su posesión; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

ordena el **DECOMISO** de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje, asegurado por esta Autoridad en fecha seis de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/008/17, de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de 01 (un) ejemplar Caracara (*Caracara plancus*), sin sexar, y sin sistema de marcaje.

TERCERO.- En virtud de que el C. Álvaro Cedillo Duran, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Álvaro Cedillo Duran, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

SÉPTIMO.- Se hace saber al C. Álvaro Cedillo Duran, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Álvaro Cedillo Duran, en el domicilio ubicado en
SE ELIMINARON DOS RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.





FECHA DE CLASIFICACION:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACION
LA ZONA METROPOLITANA
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110 FR.
VI.XX LFTAIIP
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA:
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACION:
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO:

CITATORIO

Alvaro Contreras
RIZAL

PRESENTE.

En AZCAPOTZALCO, siendo las 12 horas con 05 minutos del día 29
de Julio de dos mil diecisiete, el C. HUMBERTO RIZAL ORTEGA
Notario, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1057006, constituido

SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIIP.

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requeri la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse SAVIO quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de SAVIO, manifestando SAVIO por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia

por lo que al no encontrarse la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con SAVIO

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 05 minutos del día 29 del mes de Julio de dos mil 2017

con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HUMBERTO RIZAL ORTEGA

NOTIFICADOR

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

Alvaro Cedilio Pozav

PRESENTE.

En Acapulco Ciudad de México, siendo las
12 horas con 10 minutos del día 30 del mes de Junio
DESIKIE, el C. HUMBERTO CÉSAR OROPELA GALINDO, notificador
adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona
Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 107-006, constituido
SE ELIMINARON CUATRO RENGLONES, POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL,
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIPI.

que es el domicilio señalado por
el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar
acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en
LA ZONA METROPOLITANA; y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y
que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el
llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 29 de Junio del año en curso,
para que esperara al suscrito notificador a las 12:05 horas del día en que se actúa, hago
efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y
167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a
notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para
todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 30 del mes de Junio de dos mil 2017,
constante de 19 fojas, dictado por el C. LIC. ROBERTO GONZALEZ COIMADO en su
carácter de DELEGADO, de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente de LA ZONA METROPOLITANA, mismo que se procede a fijar en
Puerta color verde de 207 metros lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da
por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 20
minutos del día de su inicio.

HUMBERTO CÉSAR OROPELA

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA